

**INFORME N° 59-2015-SUNAT/5D1000****I. MATERIA:**

Se formulan consultas referidas a la posibilidad de que los buques tanque puedan ser considerados como locales designados por el exportador, para el embarque directo de combustible nacional destinado al régimen aduanero de exportación definitiva.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 0137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.

**III. ANÁLISIS:**

1. ¿Es posible que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63° del RLGA, se considere a un buque tanque como local designado por el exportador para el embarque directo de combustible nacional con destino al exterior?

En principio, debemos señalar que conforme lo prescrito en el artículo 60° de la LGA, el régimen aduanero de exportación definitiva permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, sin que se encuentren sujetas al pago de tributos.

A tal efecto, el artículo 123° de la LGA precisa en principio, que la carga de las mercancías que van a salir por las fronteras aduaneras debe realizarse dentro de zona primaria<sup>1</sup>, siendo que sólo por excepción y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63° del RLGA, la Autoridad Aduanera podrá autorizar que su carga se efectúe en zona secundaria<sup>2</sup> desde el local designado por el exportador, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas por el mencionado artículo en la siguiente forma:

**"Artículo 63°.- Embarque directo desde el local designado por el exportador**

*En los regímenes de exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, a solicitud del exportador, procederá el embarque directo de la mercancía desde el local que el exportador designe, debiendo éstos contar con la infraestructura necesaria de acuerdo a lo señalado por la Administración Aduanera para poder efectuar el reconocimiento físico cuando corresponda.*

*Lo dispuesto en el párrafo precedente es aplicable a las siguientes mercancías:*

- a) Las perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b) Las peligrosas;

<sup>1</sup> Concepto definido en el artículo 2° de la LGA como:

*"Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera."*

<sup>2</sup> En el glosario de términos aduaneros del artículo 2° de la LGA se significa a la zona secundaria como: *"Parte del territorio aduanero no comprendida como zona primaria o zona franca."*



- c) Las maquinarias de gran peso y volumen;
  - d) Los animales vivos;
  - e) Aquellas que se presenten a granel;**
  - f) El patrimonio cultural y/o histórico; y
  - g) Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente artículo. Los usuarios aduaneros certificados, además de las mercancías señaladas en el párrafo anterior podrán efectuar también embarques directos de mercancías acondicionadas en contenedores.”
- (Énfasis añadido)

En consonancia con lo expuesto, el numeral 32 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.02 señala que toda mercancía a embarcarse con destino al exterior debe ser puesta bajo potestad aduanera, para lo cual debe ingresar a un depósito temporal; precisándose en el numeral 33 de la mencionada sección la relación de mercancías que pueden ser exceptuadas de tal obligación y ser embarcadas desde el local del exportador, señalándose las siguientes:

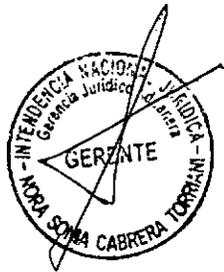
**“Excepción del ingreso a un depósito temporal**

33. Pueden exceptuarse del ingreso a los depósitos temporales las siguientes mercancías:

- a. Perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b. Peligrosas tales como:
  - Explosivas
  - **Inflamables**
  - Tóxicas
  - Infecciosas
  - Radioactivas
  - Corrosivas
- c. Maquinarias de gran peso y volumen;
- d. Animales vivos;
- e. A granel en cualquier estado (sólido, líquido o gaseoso que se embarquen sin envases ni continentes);**
- f. Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente numeral.

Los operadores económicos autorizados, además de las mercancías señaladas en el párrafo anterior podrán efectuar también embarques directos de mercancías acondicionadas en contenedores”.

(Énfasis añadido).



Precisa el último párrafo del mencionado numeral 33 del Procedimiento INTA.PG.02, que en ese caso el despachador de aduana deberá transmitir con posterioridad a la numeración de la DAM, su solicitud de embarque directo del almacén designado por el exportador, indicando los motivos que la sustentan, correspondiendo al funcionario aduanero designado del área de exportación, comunicar a través del portal de la SUNAT la respuesta de autorización o rechazo.

Tenemos entonces, que aún cuando la regla general dicte que el embarque de mercancías se realice desde zona primaria, también es factible por disposición expresa del artículo 123° antes mencionado, que el embarque de ciertas mercancías (dada su condición de perecibles, peligrosas, a granel, entre otras) pueda efectuarse desde zona secundaria, siempre que se cumplan con las condiciones previstas en el artículo 63° del RLGA y en el Procedimiento INTA-PG.02.

En ese orden de ideas, podemos colegir que toda mercancía destinada aduaneramente al régimen de exportación definitiva debe ser puesta bajo potestad aduanera, pudiendo optarse para tal fin por las modalidades siguientes:

1. Desde zona primaria, como son los depósitos temporales.
2. Desde zona secundaria, en el local designado por el exportador, previa autorización de la Administración Aduanera<sup>3</sup> en los casos que conforme al artículo 63° de la LGA y al numeral 33 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.02 corresponda.

En ese sentido, considerando que conforme el artículo 63° del RLGA se admite el embarque directo desde el local del exportador de mercancías a granel, precisándose en el numeral 33 de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.02 que el término a granel incluye a mercancía en estado sólido, líquido o gaseoso, que se embarquen sin envases ni continentes, los combustibles objeto de consulta calificarán como mercancía a granel en los casos en los que su exportación se efectúe sin los mencionados envases, pudiéndose acoger a ésta modalidad de embarque directo desde el local designado por el exportador.

Cabe señalar adicionalmente, que por su condición, el combustible además califica como mercancía inflamable, categoría que se encuentra incluida dentro del listado del artículo 63° del RLGA, por lo que bajo esa concepción también será susceptible de acogerse a la mencionada modalidad de embarque.

En cuanto a la procedencia de autorizar como local designado por el exportador a un buque tanque, debemos previamente verificar si aquellas embarcaciones califican como "locales", y si adicionalmente, forman parte del territorio aduanero considerado zona secundaria.

#### a. Calificación de los buques tanque como local.

Al respecto, debemos relevar que ni la LGA ni su Reglamento contienen disposición alguna que defina el concepto "local", razón por la cual, con la finalidad de dotar de contenido al artículo 63° del RLGA, tenemos que remitirnos necesariamente al Diccionario de la Real Academia Española, donde se le define como "Sitio cercado o cerrado y cubierto", siendo que a su vez, se significa al "sitio" como "espacio que es ocupado o puede serlo por algo" o como "lugar o terreno determinado que es a propósito para algo", mientras que denomina "lugar", a aquel "espacio ocupado o que puede ser ocupado por un cuerpo cualquiera".

En dicho contexto y teniendo en consideración las características que reúnen los buques tanque, podemos afirmar con certeza que dichas embarcaciones califican como locales dentro de los términos del artículo 63° antes citado, puesto que se trata de lugares cerrados y cubiertos, que cuentan con espacios que tienen por fin el almacenamiento de mercancías a granel, como son los combustibles.

#### b. Calificación de Buques tanque como locales ubicados en zona secundaria.

Sobre el particular, el artículo 2° de la LGA establece que la circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Administración Aduanera se divide en zona primaria y zona secundaria.

<sup>3</sup>Debe destacarse en este punto, que el numeral 35 del literal B de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.02, precisa respecto de la exportación definitiva de bienes a empresas que presten el servicio de transporte internacional, que cuando estos sean combustible o alimentos preparados para consumo directo, su despacho deberá seguir el trámite señalado para el embarque directo desde el local designado por el exportador (transmisión de la solicitud de embarque directo y recepción de la mercancía).



Siendo que sobre la primera de éstas, precisa que es la parte del territorio aduanero donde se llevan a cabo las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de mercancías, comprendiendo los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y centros de atención en frontera, así como aquellos recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para dichas operaciones; mientras que respecto de la zona secundaria, señala que está conformada por la parte del territorio aduanero no considerado como zona primaria o como zona franca.

Así pues, tenemos que la definición de zona primaria no alcanza a los buques tanque, más aún cuando en el caso materia de consulta no se propone que los mismos se encuentran autorizados o habilitados por la Autoridad Aduanera para que en ellos se lleven a cabo las operaciones mencionadas en el párrafo precedente, esto es, no se ha dispuesto su autorización como depósitos flotantes marítimos para el almacenamiento de combustibles o lubricantes<sup>4</sup>, motivo por el cual, se infiere que los mismos conforman la parte del territorio aduanero denominada zona secundaria.

En consecuencia, de lo expuesto podemos colegir que resulta legalmente factible que, en mérito a lo previsto en el artículo 123° de la LGA y 63° de su Reglamento, los exportadores soliciten a la Administración Aduanera se autorice la designación de buques tanque como locales para el embarque directo de combustibles nacionales que tienen por fin su salida con destino al exterior al amparo del régimen aduanero de exportación definitiva, siendo el funcionario aduanero asignado quien dispondrá su autorización o rechazo, según corresponda.

## **2. De ser afirmativa la respuesta a la consulta anterior, ¿Cuáles son los requisitos de infraestructura con los que deberá contar la nave?**

Al respecto, tenemos que el artículo 63° del RLGA constituye la única disposición que regula lo referente a las características que deben reunir los locales que el exportador designe para los embarques directos, precisándose que estos deben contar con la infraestructura necesaria de acuerdo a lo señalado por la Administración Aduanera para poder efectuar el reconocimiento físico cuando corresponda.

Dispositivo legal que guarda correspondencia con lo previsto en el inciso e) del artículo 16° de la LGA, en el que se establece que es obligación de los operadores de comercio exterior el facilitar a la Autoridad Aduanera las labores de reconocimiento, inspección o fiscalización, proporcionándole los elementos logísticos necesarios para esos fines.

En ese sentido, del marco legal esbozado se infiere que en la normatividad aduanera no se han establecido requisitos específicos de infraestructura que deban verificarse para autorizar a cierto local para que sea designado por el exportador para el embarque directo de sus mercancías, siendo que ésta falta de precisión responde a que sus características están sujetas al tipo o tipos de mercancías almacenadas y cuya exportación se pretende, no resultando posible que se legisle cada uno de los supuestos, en razón del universo de mercancías que pueden exceptuarse de la obligación del ingreso a un depósito temporal.

<sup>4</sup>El Procedimiento Específico "Autorización de depósitos flotantes marítimos para almacenar combustible y lubricantes" INTA-PE.24.02; establece la viabilidad de autorizar como depósitos temporales o depósitos aduaneros públicos o privados, a buques tanques o artefactos navales como barcazas, tanques flotantes u otros, nacionales o nacionalizados, ubicados en una determinada área acuática y ubicación geográfica de la circunscripción aduanera autorizada.



No obstante, podemos concluir que por mandato de los artículos 16° de la LGA y 63° de su Reglamento, la infraestructura y los elementos logísticos que deben reunir los locales designados por los exportadores para el embarque directo de mercancías, deben ser aquellos que resulten necesarios para que la Autoridad Aduanera pueda llevar a cabo las labores de reconocimiento físico, los cuales estarán en función del tipo o naturaleza de las mercancías.

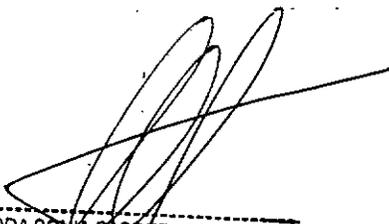
Por tanto, en el caso específico que es materia de consulta, podemos colegir que resulta legalmente exigible que los buques tanque que sean designados como locales para el embarque directo de combustibles con destino al exterior, cuenten con la infraestructura necesaria que permita a la Autoridad Aduanera cumplir con sus labores de verificación física de las mercancías a exportarse.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

1. La Administración Aduanera, en virtud del artículo 123° de la LGA y 63° de su Reglamento, puede autorizar a los buques tanque como locales designados por el exportador para el embarque directo de combustibles nacionales con destino al exterior al amparo del régimen aduanero de exportación definitiva.
2. Los requisitos de infraestructura de los buques tanque designados como locales para el embarque directo de combustibles nacionales, serán aquellos que resulten necesarios para permitir y facilitar las labores de reconocimiento físico que lleve a cabo la Autoridad Aduanera.

Callao, 11 MAYO 2015



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"  
"Año de la diversificación productiva y del fortalecimiento de la educación"

OFICIO N° 24 -2015-SUNAT/5D1000

Callao, 11 MAYO 2015

Señora  
**CATERINA PODESTÁ**  
Gerente General  
Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía  
Jirón Francisco Graña N° 671, Urb. San Felipe, Magdalena del Mar, Lima  
Presente.-

Ref. : Expediente N.° 000-TI0001-2015-238636-9

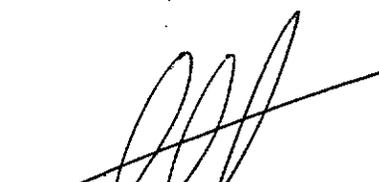
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual consulta respecto de la posibilidad de que los buques tanque puedan ser considerados como locales designados por el exportador, para el embarque directo de combustible nacional destinado al régimen aduanero de exportación definitiva.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N° -2015-SUNAT/5D1000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

2015  
MAY 11 11:50  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASesoría LEGAL Y JURÍDICA

SCT/FNM/naao  
CA0156-2015  
CA0157-2015